

Interpretación, corrección y complementación del Laudo Arbitral a la luz del reglamento del Hong Kong International Arbitration Centre

Ángel Andrés Gil Fernández¹

RESUMEN: Las interpretaciones, correcciones y complementaciones de Laudos Arbitrales, son herramientas fundamentales para lograr la seguridad jurídica que requiere el arbitraje comercial, de su inclusión en los procedimientos arbitrales dependerá la posibilidad de subsanar cualquier vicio que pueda contener un Laudo Arbitral, debido a que dichas figuras protegerán al Laudo ante posibles nulidades. EL presente trabajo busca analizar el tratamiento que le da uno de los centros de arbitraje de mayor importancia y jerarquía a nivel internacional, como lo es el *Hong Kong International Arbitration Centre*, a los Laudos Arbitrales Complementarios, estos son precisamente los contentivos de interpretaciones, correcciones o complementaciones a Laudos Arbitrales, y compararlo con el tratamiento dado a estas figuras en los reglamentos de los centros de arbitraje con sede en Venezuela, como son el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, no sin antes realizar un necesario breve estudio acerca de las figuras analizadas para facilitar su comprensión.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje, Laudo, Interpretación, Corrección, Complementación.

ABSTRACT: The interpretations, corrections and complements of Arbitral Awards, are fundamental tools to achieve the legal security required by commercial arbitration, of its inclusion in arbitration proceedings will depend the possibility of correcting any defect that may contain an Arbitral Award, because such figures

¹ Abogado, Universidad Central de Venezuela gilfernandezlegal@gmail.com - gilfernandezlegal@outlook.com

protect the Award against possible nullities. The present work seeks to analyze the treatment given by one of the most important and hierarchical arbitration centers at an international level, such as the Hong Kong International Arbitration Center, to the Additional Arbitral Awards, these are precisely those that contain interpretations, corrections or complements to Arbitral Awards, and compare it to the treatment given to these figures in the regulations of the arbitration centers based in Venezuela, such as the Arbitration Center of the Chamber of Commerce of Caracas and the Business Center of Conciliation and Arbitration, not without first doing a necessary brief study about the analyzed figures to facilitate their understanding.

KEY WORDS: Arbitration, Award, Interpretation, Correction, Complementation.

Capítulo I

Consideraciones previas necesarias sobre laudos arbitrales

Antes de entrar al tema que nos ocupa, es conveniente realizar unas breves consideraciones acerca del instrumento cuyas posibles interpretaciones, correcciones y complementaciones procederemos a analizar, el laudo arbitral.

El autor Henry Torrealba Ledesma, en su obra “Consideraciones sobre el Arbitraje Comercial en Venezuela”, define al laudo arbitral de la siguiente manera:

“Es la decisión que con autoridad de cosa juzgada dictan los árbitros sobre el mérito de la controversia que ha sido sometida a su resolución. El laudo es para el procedimiento arbitral lo que la sentencia es para el procedimiento de jurisdicción ordinaria.”²

Pues bien, tenemos entonces que el laudo arbitral es el acto mediante el cual el tribunal arbitral, fija una decisión acerca de la controversia sometida a arbitraje.

² TORREALBA LEDESMA, Henry.: Consideraciones sobre el arbitraje comercial en Venezuela. Baker & McKenzie. Caracas. 2001. pp 46-50

Este dictamen ostenta fuerza de cosa juzgada y por ende es inmutable y en consecuencia su fondo no es revisable, haciendo ello no recurrible al laudo, salvo por vía de nulidad. Esto así es establecido por la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana en su artículo 43.

Precisamente debido a esta imposibilidad de recurrir este dictamen arbitral, el mismo debe ser suficiente, claro, preciso e inequívoco; el laudo debe tener la solidez y autonomía que se espera de este, al ser instrumento causante de cosa juzgada.

En tal sentido, si el laudo arbitral no puede ser objeto de apelación o recurso alguno distinto al señalado anteriormente, ¿Qué puede hacerse cuando nos encontramos ante un laudo arbitral en el cual se evidencian errores, ambigüedad, omisiones? Ante tal interrogante nos encontramos con la figura de los llamados laudos arbitrales complementarios, los cuales, son aquellas decisiones del tribunal arbitral que realizan las interpretaciones, correcciones y complementaciones al laudo arbitral, a las que haremos referencia en el siguiente capítulo.

Capítulo II

Laudos arbitrales complementarios

Pues bien, ante la interrogante planteada en el capítulo anterior del presente trabajo, surge la figura de los laudos arbitrales complementarios. Dichos laudos, son aquellas actuaciones dictadas por el tribunal arbitral en aras de subsanar errores que pueda contener el laudo, ya sean de cálculo, tipográficos, ortográficos, etc., así como también esclarecer cualquier duda que pueda tenerse a lugar sobre el contenido del laudo e incluso emitir algún pronunciamiento que se haya omitido en cuanto a lo solicitado por las partes.

Ahora entonces, si bien estos laudos complementarios pueden corregir puntualmente errores en el laudo arbitral, los mismos nunca alteraran el dispositivo del fallo, estos laudos, como su nombre lo indica, complementan al laudo arbitral

original, nunca podrán contradecirlo, pues los mismos no se consideran decisiones independientes. Ellos son considerados *addendums*, se funden, formando así un solo documento con el laudo arbitral definitivo, como indica la doctrina, no puede entenderse que hasta no se hayan completado estas posibles adiciones (interpretaciones, correcciones y complementaciones), pueda tenerse como dictado definitivamente el laudo. Una vez haya sido dictado el laudo complementario es que se tendrá el laudo por totalmente emitido³.

Los referidos laudos complementarios podemos encontrarlos regulados en el ordenamiento jurídico nacional en el artículo 32 de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana, dicha norma indica lo siguiente:

“Artículo 32º El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal arbitral de oficio o solicitud presentada por una de las partes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del mismo.”

De la *supra* transcrita norma, podemos evidenciar las siguientes circunstancias: i) Que el dictamen de un laudo arbitral complementario puede ser de oficio o petición de parte, dentro de los 15 días siguientes a la expedición de éste⁴ y ii) que se otorga al tribunal arbitral la potestad de, aclarar, corregir o complementar los laudos arbitrales. La procedencia de cada una de esas potestades procederemos a explicarlas.

La doctrina⁵ indica que, un laudo arbitral podrá ser aclarado o interpretado cuando en el se presenten elementos confusos que puedan hacer incurrir a las partes en duda, en estos casos puede el tribunal emitir explicaciones o interpretaciones

³ ARAQUE BENZO, Luis Alfredo: Manual del Arbitraje Comercial. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2011. pp 130-132

⁴ Si bien la Ley de Arbitraje Comercial establece un lapso de 15 días para la solicitud de interpretaciones, correcciones o complementaciones del laudo, al ser la materia arbitral estrictamente convencional, las partes pueden pactar un lapso distinto, incluso cada centro arbitral en su reglamento, como analizaremos en este trabajo, puede establecer lapsos distintos.

⁵ LUPINI BIANCHI, Luciano: Naturaleza, efectos, requisitos y modalidades del laudo arbitral. El arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial. Caracas. 2013. Pp 379-381

acerca de los puntos concretos que se presten a confusión, sin modificar nunca de forma alguna el dispositivo del fallo.

Siguiendo el orden usado por la norma, tenemos que un laudo arbitral podrá ser corregido, cuando se presenten alguna de estas dos circunstancias, i) cuando el tribunal arbitral en el laudo haya incurrido en algún error de cálculo, tipográfico, etc. O ii) cuando haya incurrido en vicio de *ultrapetita*. Esta última circunstancia tiene la peculiaridad que- la misma puede ser causal de nulidad del laudo arbitral, pero pueden las partes debido a la naturaleza convencional del arbitraje solicitar al tribunal dictar un laudo complementario corrigiendo dicho vicio para así evitar acudir a la vía jurisdiccional.

Por último, tenemos que el tribunal arbitral podrá complementar el laudo, esta potestad se produce cuando los árbitros en su pronunciamiento omitieron algún punto solicitado a decidir por las partes. En este caso, las partes pueden solicitar a los árbitros, o estos hacerlo de oficio, dictar un laudo complementario dictando pronunciamientos acerca de los puntos emitidos, mas estos no podrán contradecir ni modificar los dictámenes previamente emitidos.

Es importante tener siempre en cuenta que estas solicitudes de parte ya sean de interpretaciones, correcciones o complementaciones de laudos, no configuraran de ninguna forma un recurso en contra del laudo, si se busca un equivalente con alguna figura de la jurisdicción ordinaria, no podríamos indicar que se asemeja a una apelación, en dado caso como indica el maestro Hung, solo podrían tener un paralelismo de objeto y contenido con las solicitudes de aclaratorias de sentencias establecidas en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil⁶.

⁶ HUNG VAILLANT, Francisco: Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001. pp 203-209

En ese mismo de orden de ideas, no podremos considerar nunca a los laudos complementarios como una “decisión dealzada” o siquiera como una decisión distinta a la original, ellos juntamente con el laudo principal conforman un solo documento, una sola decisión, un solo fallo.

En relación con el procedimiento a seguir para la solicitud, tramitación y emisión de los laudos complementarios, si bien es cierto que tanto la Ley de Arbitraje Comercial venezolana, así como la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la UNCITRAL establecen las pautas a seguir, no es menos cierto que debido a la naturaleza estrictamente convencional de la jurisdicción arbitral, las partes podrán acordar su propio procedimiento.

Esto se evidencia en que cada centro arbitral en su reglamento suele establecer procedimientos y pautas distintas propias acerca de los laudos complementarios. Éste es el tema principal del presente trabajo, exponer el trato que se le da a estas solicitudes de interpretaciones, correcciones y complementaciones a realizarle al laudo arbitral en un reglamento de un centro arbitral extranjero, en este caso el *Hong Kong International Arbitration Centre* y luego comparar y analizar las diferencias y semejanzas que puedan tener con los reglamentos de los centros arbitrales con sede en Venezuela.

Capítulo III

Interpretaciones, correcciones y complementaciones de laudos arbitrales en el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre*.

Habiendo ya repasado brevemente lo referente a las interpretaciones, correcciones y complementaciones de laudos arbitrales, y, por ende, los laudos arbitrales complementarios, procedemos a adentrarnos en el tema principal del presente trabajo. Éste no es otro que el trato que se les da a las figuras antes

mencionadas en un reglamento arbitral extranjero, para lo cual se ha seleccionado el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre*⁷.

Primero que nada, debemos señalar que el *Hong Kong International Arbitration Centre*, en su reglamento, establece la posibilidad de realizar a los laudos dictados correcciones, interpretaciones y complementaciones. Específicamente en sus artículos 37, 38 y 39. Dicho reglamento fue seleccionado para el presente trabajo porque regula éstas tres funciones de manera individualizada, a diferencia de los reglamentos de los centros arbitrajes ubicados en Venezuela y a su vez, de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana.

Pues bien, como hicimos referencia en los capítulos anteriores, y como indica el título del presente trabajo, cuando nos encontramos ante laudos complementarios, estos se producen antes la necesidad interpretar, corregir o complementar un laudo dictado, así lo establece la Ley de Arbitraje Comercial venezolana, y precisamente así también lo establece el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre*, por lo que, con el propósito de brindar un análisis más detallado, procederemos a analizar cada una de esas figuras en el indicado reglamento arbitral por separado ya que, como se dijo anteriormente, las mismas son reguladas individualmente en artículos distintos.

Comencemos por la posibilidad de realizar correcciones al laudo arbitral, para lo cual nos permitimos transcribir el artículo 37 del reglamento arbitral del *Hong Kong International Arbitration Centre*.

“Artículo 37 - Corrección del Laudo

37.1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquier parte podrá, notificándolo a la otra parte, solicitar al tribunal arbitral la corrección de

⁷ El reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre* puede conseguirse en su versión en español en la dirección web http://www.hkiac.org/sites/default/files/ck_filebrowser/PDF/arbitration/2013_hkiac_rules%28en_es%29.pdf

cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar presente en el laudo. El tribunal arbitral podrá fijar un plazo, normalmente no superior a 15 días, para que la otra parte pueda formular sus observaciones sobre dicha solicitud.

37.2. El tribunal arbitral realizará las correcciones que considere oportunas dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, pudiendo no obstante ampliar dicho plazo si ello fuera necesario.

37.3. El tribunal arbitral podrá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo, hacer esas correcciones de oficio.

37.4. El tribunal arbitral podrá realizar cualquier corrección adicional al laudo que resulte necesaria por o que fuera consecuencia de (a) la interpretación de cualquier aspecto o parte del laudo bajo el Artículo 38; o (b) la emisión de cualquier laudo adicional bajo el Artículo 39.

37.5. Dichas correcciones se realizarán por escrito, siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 34.2 a 34.6.”

Pues bien, tenemos entonces que el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre* otorga a las partes un lapso de 30 días posteriores a la fecha de publicación del laudo para solicitar al tribunal arbitral que elabore correcciones al laudo, debiendo previamente la misma parte notificar a su contraparte.

Cabe destacar que, dicho reglamento, en respeto a la inmutabilidad del laudo limita las correcciones posibles a errores de cálculo, copias, tipográficos o de cualquier otro de similar naturaleza. Ello, evita que pueda ser modificado el fondo de lo decisivo, por tanto, mantiene su firmeza el laudo original en cuanto a lo decidido, dejando margen de modificación sobre elementos puntuales.

Ahora, si bien estas correcciones no afectaran el fondo de lo decidido en el laudo, el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre* otorga a la contraparte, la posibilidad de realizar observaciones a la solicitud de corrección del laudo, ello debe realizarlo en un lapso que será fijado por el tribunal arbitral para el

caso concreto, pero que normalmente no excederá de los 15 días posteriores a la fecha de la solicitud de corrección.

El tribunal arbitral dispondrá de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud para realizar las correcciones que considere necesarias, sin embargo, de ser preciso, podrá el tribunal ampliar dicho lapso por el tiempo que éste considere necesario para realizar las correcciones requeridas, pues no establece el reglamento un lapso de tiempo determinado para la prórroga.

Sin embargo, estas correcciones no solo podrán ser realizar a solicitud de las partes, el tribunal arbitral puede también de oficio realizar las correcciones por errores de cálculo, copias, tipográficos o de cualquier otro de similar naturaleza, de los que no se haya percatado al momento de la publicación del laudo, para ello, dispondrá a su vez de un lapso de 30 días.

Estas correcciones, no solo podrán realizarse ante errores en el laudo principal, el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre* permite a su vez que sean realizadas correcciones a laudos adicionales contentivos de interpretaciones o de complementaciones al laudo principal.

Finalmente, el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre*, requiere que cualquier laudo adicional que sea dictado contentivo de correcciones, cumpla con las mismas formalidades y producirá los mismos efectos que los laudos ordinarios (cumplimiento, vinculación, ejecución, motivación, etc.).

Pues bien, procedamos entonces a analizar de seguidas el trato que se le da en el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre*, a los laudos complementarios objeto de interpretaciones o aclaratorias al laudo principal, para lo cual se transcribe el artículo 38 de dicho reglamento.

“Artículo 38 - Interpretación del Laudo

38.1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquier parte podrá, notificándolo a la otra parte, solicitar que el tribunal arbitral realice una interpretación del laudo. El tribunal arbitral podrá fijar un plazo, normalmente no superior a 15 días, para que la otra parte pueda formular sus observaciones sobre dicha solicitud.

38.2. Cualquier interpretación que el tribunal arbitral considere oportuna se emitirá por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que hubiera recibido la solicitud, si bien el tribunal podrá ampliar dicho plazo si fuera necesario.

38.3. El tribunal arbitral podrá realizar cualquier otra interpretación adicional del laudo que resulte necesaria por o que fuera consecuencia de (a) la corrección de cualquier error en el laudo bajo el artículo 37; o (b) la emisión de cualquier laudo adicional bajo el Artículo 39.

38.4. Cualquier interpretación realizada bajo el Artículo 38, formará parte del laudo, siendo de aplicación las disposiciones de los Artículos 34.2 a 34.6.”

Siguiendo la tónica de lo establecido para las correcciones de laudos, el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre* otorga los mismos lapsos para la solicitud y realización de interpretaciones al laudo. Esto es, 30 días a las partes a partir de la publicación del laudo para solicitar que el mismo se interprete, no más de 15 días luego de la realización de la solicitud a las contrapartes para realizar observaciones la misma y 30 días al tribunal arbitral para efectuar, de ser necesarias, las interpretaciones requeridas.

También otorga al tribunal arbitral la facultad de realizar estas interpretaciones o aclaratorias de oficio, estableciendo igualmente para ello un lapso de 30 días siguientes a la publicación del laudo.

No hace referencia expresa el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre* acerca de que elementos del laudo pueden interpretarse o aclararse, pero sabemos de lo analizado en los capítulos anteriores que estas interpretaciones se realizan sobre puntos que generen confusión u oscuridad en el laudo, mas nunca podrán modificar lo decidido acerca del fondo de la controversia.

Incluye también el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre* la posibilidad de realizarse interpretaciones o aclaratorias acerca de laudos adicionales dictados con motivo de correcciones o complementaciones necesarias al laudo principal.

A su vez, indica que el laudo adicional contentivo de interpretaciones también deberá cumplir con las formalidades y producirá los efectos del laudo principal, incluso deja constar expresamente que las interpretaciones o aclaratorias realizadas formarán parte del laudo, circunstancia esta que no ocurre con las correcciones. Ello se debe a que las correcciones reemplazan errores en el laudo ya dictado, mientras que las interpretaciones se añadirán al laudo sin reemplazar nada para la mejor comprensión de éste.

Finalmente, procederemos a analizar el trato que le da el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre* a las complementaciones al laudo, para lo cual nos permitimos transcribir el artículo 39 del referido reglamento.

“Artículo 39 - Laudo Adicional

39.1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquier parte podrá, notificándolo a la otra parte, solicitar que el tribunal arbitral dicte un laudo adicional respecto de pretensiones formuladas en el arbitraje que hubieran sido omitidas en el laudo. El tribunal arbitral podrá fijar un plazo, normalmente no superior a 30 días, para que la otra parte pueda formular sus observaciones sobre dicha solicitud.

39.2. Si el tribunal arbitral entendiera justificada la solicitud de emisión del laudo adicional, dictará el laudo adicional dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud, pudiendo no obstante ampliar dicho plazo si ello fuera necesario.

39.3. El tribunal arbitral podrá dictar un laudo adicional que resulte necesario por o que fuera consecuencia de (a) la corrección de cualquier error en el laudo bajo el Artículo 37; o (b) la interpretación de cualquier punto o parte del laudo bajo el Artículo 38.

39.4. Cuando se haya dictado un laudo adicional, serán de aplicación las disposiciones de los Artículos 34.2 a 34.6.”

Pues bien, el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre* hace uso del término Laudo Adicional, para hacer referencia a las complementaciones de laudos, éstas, como ya hemos analizado, se producen cuando el tribunal arbitral ha omitido pronunciarse acerca de una pretensión formulada por las partes, y justo así lo establece el referido reglamento.

Para solicitar una complementación del laudo, el reglamento analizado sostiene de igual manera un lapso de 30 días siguientes a la publicación del laudo, sin embargo, los lapsos otorgados para la realización de observaciones a la solicitud y para la elaboración del laudo adicional por parte del tribunal arbitral, son en este caso duplicados con respecto a los establecidos para las correcciones y las interpretaciones, 30 y 60 días respectivamente.

Esto se entiende debido a la necesidad de emitir pronunciamientos nuevos, pues el tribunal arbitral debe decidir acerca de asuntos que por omisión no decidió, a diferencia de en las correcciones o interpretaciones en los que se pronuncia acerca de sus propias decisiones. Es decir, cuando el tribunal arbitral realiza un laudo adicional, éste debe volver a analizar los hechos y el derecho necesarios para emitir un pronunciamiento sobre una pretensión la cual omitió; en cambio, al realizar correcciones o interpretaciones, solo debe corregir o analizar sus propios pronunciamientos. De esto se desprende la necesidad de lapsos más amplios. A

todo evento, el tribunal arbitral debe considerar justificada la solicitud de complementación para realizar un laudo adicional.

Extraña la ausencia en el reglamento de otorgar potestad al tribunal arbitral de emitir de oficio laudos adicionales, a diferencia de como sucede con las correcciones e interpretaciones.

Finalmente, el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre*, permite el dictamen de laudos adicionales, cuya necesidad se desprenda luego de dictadas correcciones o interpretaciones al laudo principal⁸, y a su vez, otorga también al laudo adicional los mismos efectos y le impone las mismas formalidades, requeridas al laudo principal.

Culminamos así con el análisis individual del trato que se le presta a las interpretaciones, correcciones y complementaciones al laudo en el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre*, en el próximo capítulo procederemos a compararlo con el dado a las mismas figuras en los reglamentos de los centros de arbitraje ubicados en el país.

Capítulo IV

Correcciones, interpretaciones y complementaciones al laudo arbitral en los reglamentos de los centros de arbitraje con sede en Venezuela.

Una vez analizado como lo fue, el trato dado a las correcciones, interpretaciones y complementaciones al laudo arbitral en el reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre*, procederemos en el presente capítulo a analizar brevemente los reglamentos de los centros de arbitraje con sede en Venezuela en lo que respecta al tema en cuestión, para así realizar una breve comparación.

⁸ Cabe destacar que, si bien en el presente trabajo se hace uso del término “laudo principal”, cualquier laudo complementario, ya sea por corrección, interpretación o complementación, forma parte integral del laudo en general.

Empecemos por transcribir el artículo 74 del reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

“ARTÍCULO 74. Aclaratoria, Corrección y Complementación del Laudo.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del Laudo, las partes podrán pedir su aclaratoria, corrección o complementación. La solicitud se hará a la Dirección Ejecutiva, quien deberá notificarla a la otra parte y al Tribunal Arbitral. La otra parte tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de la referida notificación, para hacer sus observaciones.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de este último plazo, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre lo solicitado, aclarando, corrigiendo, complementando el laudo, o rechazando la solicitud.

El Tribunal Arbitral podrá, por iniciativa propia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del Laudo, corregir cualquier error material, de cálculo, transcripción o cualquier otro error de naturaleza similar contenido en el mismo.

En ambos casos, la decisión tomada por el Tribunal Arbitral constará por escrito, tendrá la forma de addendum del laudo y constituirán parte del mismo.”

Se evidencia del artículo *supra* transcrito, que éste agrupa en el mismo las figuras de las correcciones, interpretaciones y complementaciones al laudo, a estas les otorga indistintamente los mismos lapsos para su solicitud, observaciones y pronunciamiento, a diferencia del reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre*, podemos notar también que estos lapsos son más breves que los establecidos por el centro arbitral asiático.

Queda establecido en el transcrito artículo que las interpretaciones, correcciones y complementaciones son potestativas, pues otorga al tribunal la opción de rechazar la solicitud de la parte de realizarlas.

Podemos notar, que el reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas no admite interpretaciones o complementaciones al laudo dictadas de oficio por el tribunal arbitral, a este solo se le permite actuar de oficio cuando se trata de correcciones, e igualmente que el *Hong Kong International Arbitration Centre* solo permite correcciones por errores materiales simples, ya sean de cálculo, transcripción, u otro de similar naturaleza.

A su vez, el centro arbitral de la Cámara de Caracas establece expresamente que las correcciones, interpretaciones y complementaciones que se realicen a un laudo, formaran parte de éste, tomando la forma de *addendums*.

Visto esto, procedamos a analizar el artículo 41 del reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, en lo que se refiere a las correcciones, interpretaciones y complementaciones al laudo.

“Artículo 41

Corrección, e interpretación del Laudo y Laudo adicional

41.1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo definitivo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cada una de ellas podrá, previa información a la otra:

- a) Pedir al Tribunal Arbitral que corrija en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
- b) Pedir al Tribunal Arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del Laudo.

41.2. Si el Tribunal Arbitral estima justificado cualquiera de los requerimientos anteriores, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Las correcciones y la interpretación formarán parte del Laudo definitivo.

41.3. El Tribunal Arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del artículo 41.1 de este Reglamento por su propia iniciativa, dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la fecha del Laudo.

41.4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes, previa información a la otra, podrá pedir al Tribunal Arbitral que dicte un Laudo adicional respecto de pedimentos formulados por las partes en el arbitraje omitidas en el Laudo. Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el Laudo adicional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la petición.

41.5. El Director Ejecutivo, a solicitud del Tribunal Arbitral, podrá prorrogar el plazo para efectuar la corrección o interpretación del Laudo, o para dictar el Laudo adicional.

41.6. Toda la normativa prevista en este Reglamento referente al Laudo se aplicará a las correcciones o interpretaciones del Laudo o a los laudos adicionales..”

Vemos en lo supra transcrito como también son agrupadas en un mismo artículo las correcciones, interpretaciones y complementaciones al laudo arbitral. En él se fijan lapsos de 10 días siguientes a la publicación del laudo para solicitar correcciones, interpretaciones y complementaciones al laudo y a su vez, 10 días siguientes a la solicitud para dictar el referido laudo complementario. Lapsos estos significativamente más breves que los establecidos por el *Hong Kong International Arbitration Centre*, mas sin embargo, es potestativo del propio centro de arbitraje el prorrogarlos a solicitud del tribunal arbitral.

Al igual que el otro centro con sede en el país, pero a diferencia con el centro asiático, el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, solo otorga al tribunal arbitral la potestad de actuar de oficio cuando a correcciones se requiere, dejando las interpretaciones y complementaciones exclusivamente a solicitud de parte.

Llama la atención, el hecho de que el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, si bien requiere la notificación de la contraparte sobre la solicitud de correcciones, interpretaciones y complementaciones, no comprende la figura de la observación a esta solicitud por parte de la parte no solicitante, cuestión esta que

si establecen tanto la Cámara de Caracas como el *Hong Kong International Arbitration Centre*.

Para mejor entendimiento, y comparación entre los procedimientos sobre interpretaciones, correcciones y complementaciones al laudo aplicables en cada centro analizado, se ilustra en el siguiente cuadro comparativo lo establecido en los respectivos reglamentos estudiados en el presente trabajo.

Lapsos procesales relativos a correcciones al laudo				
	Solicitud de parte	Observaciones de la contraparte	Acción de oficio del tribunal arbitral	Dictamen del laudo complementario
Hong Kong	30 días siguientes a la recepción del laudo	15 días siguientes a la solicitud	30 días siguientes a la publicación del laudo	30 días siguientes a la recepción de la solicitud
Cámara de Caracas	15 días siguientes a la publicación del laudo	5 días siguientes a la solicitud	15 días siguientes a la publicación del laudo	10 días siguientes al vencimiento del lapso de observaciones
CEDCA	10 días siguientes a la publicación del laudo	No se contempla en el reglamento	10 días siguientes a la publicación del laudo	10 días siguientes a la recepción de la solicitud

Lapsos procesales relativos a interpretaciones al laudo				
	Solicitud de parte	Observaciones de la contraparte	Acción de oficio del tribunal arbitral	Dictamen del laudo complementario
Hong Kong	30 días siguientes a la recepción del laudo	15 días siguientes a la solicitud	No se contempla en el reglamento	30 días siguientes a la recepción de la solicitud
Cámara de Caracas	15 días siguientes a la publicación del laudo	5 días siguientes a la solicitud	No se contempla en el reglamento	10 días siguientes al vencimiento del lapso de observaciones
CEDCA	10 días siguientes a la publicación del laudo	No se contempla en el reglamento	No se contempla en el reglamento	10 días siguientes a la recepción de la solicitud

Lapsos procesales relativos a complementaciones al laudo				
	Solicitud de parte	Observaciones de la contraparte	Acción de oficio del tribunal arbitral	Dictamen del laudo complementario
Hong Kong	30 días siguientes a la recepción del laudo	30 días siguientes a la solicitud	No se contempla en el reglamento	60 días siguientes a la recepción de la solicitud
Cámara de Caracas	15 días siguientes a la publicación del laudo	5 días siguientes a la solicitud	No se contempla en el reglamento	10 días siguientes al vencimiento del lapso de observaciones
CEDCA	10 días siguientes a la publicación del laudo	No se contempla en el reglamento	No se contempla en el reglamento	10 días siguientes a la recepción de la solicitud

Capítulo V

Conclusiones

Para finalizar, podemos concluir del presente trabajo que las correcciones, interpretaciones y complementaciones al laudo, ante la imposibilidad ejercer recursos de apelación al encontrarnos con laudos erróneos, ambiguos o insuficientes, son figuras tan indispensables como necesarias en el mundo del arbitraje, y como tales, son reguladas por la inmensa mayoría de los reglamentos arbitrales.

El *Hong Kong International Arbitration Centre* al ser uno de los principales centros de arbitraje del planeta, no solo las establece en su reglamento, sino que le da un trato individualizado a cada una de ellas, adaptando así su reglamento a las necesidades específicas que se requiere para su correcto desarrollo.

Dicho reglamento, debería servir de ejemplo a aquellos que regulan indistintamente a las correcciones, interpretaciones y complementaciones al laudo, pues si bien las figuras analizadas en este trabajo forman parte de un grupo, llamado “Laudos Complementarios”, ellas no merecen el mismo trato, pues para

su realización se precisan distintos grados de atención, tiempo e incluso de conocimientos.

En tal sentido, esta individualidad entre estas figuras debe tenerse en cuenta no solo al momento de encontrarnos ante un laudo que no cumpla con nuestras expectativas, ya sea porque contenga errores, confusiones u omisiones; sino también al momento de pactar un acuerdo arbitral y elegir el reglamento aplicable para sustanciar cualquier controversia que podamos tener.

Capítulo VI

Referencias Bibliográficas:

ARAQUE BENZO, Luis Alfredo: Manual del Arbitraje Comercial. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2011.

HUNG VAILLANT, Francisco: Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001.

LUPINI BIANCHI, Luciano: Naturaleza, efectos, requisitos y modalidades del laudo arbitral. El arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial. Caracas. 2013.

TORREALBA LEDESMA, Henry.: Consideraciones sobre el arbitraje comercial en Venezuela. Baker & McKenzie. Caracas. 2001.

Reglamentarias:

Reglamento de Arbitraje Institucional. *Hong Kong International Arbitration Centre*. 2013. *Hong Kong*. Disponible en Línea en: http://www.hkiac.org/sites/default/files/ck_filebrowser/PDF/arbitration/2013_hkiac_rules%28en_es%29.pdf (Última consulta:10/04/2018)

Reglamento del Centro Empresarial de Arbitraje y Conciliación. Caracas 2013. Disponible en Línea en: <http://www.cedca.org/wp-content/uploads/2017/01/Reglamento-del-CEDCA-2013.pdf> (Última consulta: 10/04/2018)

Reglamento general del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. 2016. Disponible en Línea en: <http://arbitrajeccc.org/arbitraje/wp-content/uploads/2014/07/RGCACC-Modificaci%C3%B3n-Anexo-I-Aprobado-JD-9-11-2016.pdf> (Última consulta: 10/04/2018)

Legales:

Ley de Arbitraje Comercial. 1998. Venezuela. Publicada en Gaceta Oficial número 36.430, de fecha 07 de abril de 1998.